

LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO DE WEBER Y EL ESTUDIO DE LA DECISIÓN JUDICIAL : PUNTUALIZACIONES

Yanina Guthmann¹

Abstract: Según los estudios críticos del derecho y desde una perspectiva latinoamericana (García Villegas y Rodríguez, 2003), el formalismo generaría aislamiento disciplinario en el campo jurídico, desalentando, en particular, la indagación de las conexiones entre lo jurídico y lo social. A partir de la década del 90, y con la voluntad de estudiar este aislamiento y de superarlo, se constata un renovado interés en la sociología del derecho de Weber y en el concepto mismo de formalismo (Kennedy, 1990), (Coutu, 1995), (Serverin, 2000), (Rocher y Coutu, 2005), (Riles, 2006). En este trabajo, haremos una breve reseña de esta bibliografía destacando su interés epistemológico: el tipo ideal de racionalidad lógica formal alcanza a delinear el conocimiento legal en sí mismo, sin reducirlo a elementos exteriores como la sociedad, la política o la cultura, y vuelve innecesario escoger entre el punto de vista social y el jurídico para el estudio de los fenómenos jurídicos. La especificidad del derecho, su carácter técnico, se vuelve foco de estudio y presupuesto que justifican a su vez la especificidad e interés disciplinarios de una sociología jurídica.

Introducción: La decisión judicial como objeto de estudio

En el contexto de la mundialización, el derecho devino en estos últimos años materia de intercambio y atraviesa las fronteras (exportación, importación, transplantes). Según Garapon y Allard (2005), los jueces, mucho tiempo encerrados en la interpretación rigurosa del derecho, son hoy quizás los agentes más activos de esa mundialización. Su creciente protagonismo en los Estados democráticos justificaría entonces un estudio de la decisión judicial.

La decisión judicial es parte del proceso por el cual una ley se hace efectiva, tiene como premisa el reconocimiento y la formulación pública de la ley. La existencia de códigos explícitos, autoridades judiciales y funcionarios especializados en vigilar el cumplimiento de la ley y castigar su infracción permite identificar el proceso de decisión y aplicación del derecho.

En una reconstrucción tradicional del pensamiento estadounidense del derecho, dos teorías jurídicas radicales y opuestas se han disputado a lo largo de este siglo en la modalidad de “oscilación pendular” o “desarrollo espiralado” (Bergallo, 2008, p. 245), la preeminencia en la explicación del razonamiento y decisión judicial, en particular en relación al valor de las normas, a su relevancia; y estas posturas teóricas tienen implicancias directas en la forma de evaluar las decisiones pero, a la vez, también en las prácticas, es decir en los presupuestos que guían la acción de los actores.

¹ (FSOC-CONICET)
yaniguth@yahoo.com.ar

Aún a riesgo de simplificar, y no dar cuenta de la complejidad de este debate, algunas dimensiones del mismo resultan interesantes a los fines de este estudio.² Para el formalismo, que puede ser pensado como determinante del pensamiento legal clásico de fines del siglo XIX y del siglo XX, el derecho prevé una solución clara para cada caso, y se obtiene mediante el razonamiento silogístico. Por otro lado, existen un conjunto de aproximaciones críticas que pretenden subrayar la radical indeterminación del derecho y el carácter ideológico y político de la decisión judicial. En este sentido, al formalismo ante las normas y los conceptos jurídicos, “se puede contraponer una actitud escéptica ante el valor de las normas y la posibilidad de predecir en función de éstas, el realismo” (Nino, 1980, p. 44).

El realismo es un movimiento de pensamiento, cuya primera manifestación en el contexto anglosajón se dio a finales del siglo XIX y comienzos del siglo XX. Este movimiento realiza a nivel metodológico un giro empírico, separa el “es” del “deber ser” y pone en tela de juicio la pretendida objetividad y coherencia lógica del derecho; se derrumba la distinción entre creación y aplicación del derecho, entre derecho y política. En tal sentido, “el realismo surge como una reacción anti-formalista: el rechazo de la racionalidad del derecho como un conjunto principios, doctrinas y reglas estáticas, perennes, contenidas en casos del common law” (Barrera, 2010). Para los realistas, el derecho en general, y la decisión en particular, son productos de la dinámica política y social y lejos de ser ajenos a las tensiones de dicha dinámica, las reproducen.

En el marco del debate entre realistas y formalistas, aparecen las corrientes legales contemporáneas constructivistas: la teoría de la racionalidad discursiva de Habermas, la teoría de los derechos de Dworkin, la teoría libertaria, la teoría legal feminista, la teoría de la raza (Kennedy, 1990, p. 1076) que tratan de encontrar formas de articular el decisionismo derivado de la creciente pluralidad de valores y principios y la creciente racionalización de la vida social en Occidente, la posibilidad de resolver racionalmente el tema de las contradicciones internas del pensamiento jurídico dogmático. En particular, podemos destacar los estudios críticos del derecho. Según García Villegas (2001, p. 9) el movimiento Critical Legal Studies (en adelante CLS) constituido a finales de la década de 1970, “recarga las baterías críticas que el realismo había enfilado contra el pensamiento jurídico liberal en las primeras décadas del siglo”. Sin embargo el alcance

² Para profundizar este tema ver “Debate : El derecho y las humanidades”. *Revista jurídica de Palermo*, p. 197 a 243. Año 9, 2008, Número 1, Buenos Aires: Facultad de derecho. http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub_a9n1.html Y “Dossier : Derecho y Sociedad”, *Revista jurídica de Di Tella*, diciembre de 2010, número 2, Buenos Aires: Facultad de derecho Universidad T. Di Tella. Disponible en http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=6288&id_item_menu=5858.

político de sus postulados y el bagaje teórico a partir del cual diseña estos postulados se apartan sustancialmente de lo que fue el realismo.³

En esta breve presentación y desde la pregunta sobre la decisión judicial hoy, Kennedy (1994) y Riles (2006) nos proponen que revisitemos el concepto de formalismo en Weber (Kennedy, 1994), la Racionalidad Lógica Formal, en adelante RLF, para comprender mejor cómo delinear una mirada socio-legal del derecho. Antes de esbozar brevemente el concepto de RLF, pensaremos en qué sentido puede resultar interesante este enfoque conceptual.

I) Delinear una mirada socio legal de la decisión judicial

En Argentina, los juristas suelen tener el monopolio del estudio de los fenómenos legales y, en particular, de la decisión judicial. Y esta tendencia es de algún modo, una manifestación de cierta resistencia de las ciencias sociales para acercarse de forma analítica al derecho, a los textos legales. Es habitual que la mirada sociológica se deslice de forma oblicua sobre el derecho para centrarse preferentemente sobre los contextos sociales, económicos, políticos, culturales en los cuales el derecho surge y en relación a los cuales actúa. Esta tendencia no es, sin embargo, específica del ámbito local sino una tendencia disciplinaria (Rocher, 2007, p.72).

A fines del siglo XIX con la creciente diferenciación de las ciencias sociales en disciplinas, cada una con su espacio metodológico y conceptual, que podemos ubicar el aporte de Weber a la sociología del derecho. Su trabajo sobre la racionalidad legal continúa inspirando a investigadores, juristas y sociólogos. Ahora bien, ¿qué es exactamente lo que permanece tan vigente de Weber?, se pregunta Riles. De algún modo, según Riles (2006)

³ Para los realistas, el derecho en general, y la adjudicación en particular, son productos de la relación política y social que, lejos de ser ajenos a las tensiones de dicha dinámica, las reproducen. El vehículo concreto que introduce constantemente la ideología en la adjudicación es la utilización cotidiana de argumentos de conveniencia pública en las decisiones de los jueces. Surgido entre los años de la entreguerras, de la reacción frente a la interpretación clásica del derecho que surge del positivismo formalista y de las interrogaciones subrayadas por la respuesta de la *sociological jurisprudence*, que cuestionaba la idea según la cual las decisiones judiciales eran la conclusión lógica de un conjunto determinado de principios, obtenidos al término de un proceso analítico objetivo y cuasi mecánico. La escuela realista americana bajo la impronta de Karl Llewellyn, buscaba inducir a los juristas e investigadores en temas legales a tomar en cuenta los factores sociales que influyen en la evolución del derecho. Para una definición más amplia de realismo ver Llewellyn (1930, 1931) y los nueve puntos que enumera. Entre ellos se destacan algunos puntos específicos al realismo, y otros compartidos con otras corrientes. Los específicos son la separación temporaria entre el ser y deber ser a los fines del estudio, la desconfianza frente a las normas para predecir el funcionamiento de los tribunales, la confianza en agrupar casos en categorías más pequeñas, la insistencia en evaluar cualquier parte del derecho en términos de sus efectos y finalmente la insistencia en construir un programa de investigaciones en torno a estos puntos y problemáticas.

sería el foco en los procesos de razonamiento, el estudio del legalismo en sí, como fenómeno social, como una práctica. Según Posner, refiriéndose a Estados Unidos, el legalismo puede definirse como formalismo legal, razonamiento legal ortodoxo, gobierno de las leyes y no de los hombres. Considera maniquea la oposición entre jueces legalistas y jueces como políticos. (Posner, 2008). Y lo que diferencia a Weber de otros autores que trabajaron la racionalidad occidental legal es la ambigüedad que experimenta frente a ella, frente al formalismo y a la estructura burocrática que caracteriza la cultura occidental (Kennedy, 1994). Según Kennedy, el concepto de burocracia es central y explica, por un lado, la ausencia de flexibilidad; por el otro, la capacidad de impersonalidad y corresponde a lo que queda de la idea de racionalismo como un fenómeno de racionalización universal. (Kennedy, 1994, p. 1049 - 1052).

La sociología del derecho de Weber se ubica de este modo dentro de la sociología, una sociología comprensiva y reflexiva, que analiza sus herramientas y que “confiesa”, acepta, que son herramientas éstas las que definen el objeto, lo recortan, pero también permiten explicarlo en su especificidad y materialidad. En este sentido, la RLF que presenta en *Economía y Sociedad*, es un tipo ideal, una herramienta analítica para la comprensión e interpretación de los datos legales, que permite por otro lado, subrayar la calidad técnica del conocimiento legal.

El formalismo o legalismo central en Weber, pueden definirse también como una teoría que tiene como hipótesis que la decisión judicial está determinada por el derecho, concebido como un cuerpo de reglas preexistentes, por reglas y textos estatuidos y decisiones previas de la misma o una corte superior, o derivable de esos materiales por operaciones lógicas (Posner, 2008). A nivel argumentativo se trata de un silogismo en el cual la regla de derecho es la premisa mayor, los hechos la premisa menor y la decisión la conclusión.

Según García Villegas y Rodríguez, (2003, p. 17), el formalismo jurídico genera aislamiento disciplinario:

ha desalentado la indagación de las conexiones entre lo jurídico y lo social con base en herramientas de análisis tomadas de diversas disciplinas. El efecto aislante del formalismo, de hecho, explica en buena medida la ausencia de una sólida tradición de estudios interdisciplinarios sobre el derecho en América Latina. Contra el doble efecto de la ciencia moderna y del formalismo jurídico (que hace parte de ella), los estudios interdisciplinarios abordan temas y utilizan herramientas de investigación provenientes de múltiples campos de conocimiento, desde la filosofía hasta la sociología, pasando por la historia, la antropología, la ciencia política, la economía y muchos otros. El énfasis de estos estudios radica, entonces en la relevancia social de los temas de investigación y en el rigor analítico, no en la adecuación de los temas y enfoques a las fronteras disciplinarias.

Según Riles, (2006) lo que Weber alcanza a delinear es el conocimiento legal en sí mismo, sin reducirlo a elementos exteriores como la sociedad, la política o la cultura. Según Serverin (2005), es posible entender la actividad legal en términos socio legales, entender la racionalidad legal a la vez como un instrumento de análisis, un tipo ideal, y como presupuesto conceptual. En este sentido, la especificidad del derecho y de la decisión judicial es un instrumento para el análisis pero a la vez se vuelve un presupuesto de la tesis, un presupuesto que justifica a su vez la especificidad de una sociología del derecho. Sin embargo, centrarse en la lógica del derecho no significa pensar lo legal como un todo hermético, la mirada socio legal es una forma particular, una matriz epistemológica, para entender los fenómenos sociales.

Frente a esto ¿Cómo pensar una mirada sociológica que encare seriamente el “blindaje técnico”, y pueda estudiar el derecho de forma micro?⁴ En este punto parece interesante regresar a los orígenes de la sociología del derecho como disciplina, en particular a los textos de Weber.

II) Algunas puntualizaciones sobre la sociología del derecho de Weber

El concepto de RLF, como modalidad de “pensamiento jurídico” es un tipo ideal para pensar la decisión judicial y su especificidad, más concretamente la aplicación de la ley (y no su creación, o la porosidad entre ambas). Basándonos en la definición weberiana de la legalidad veremos el rol esencial del formalismo como presupuesto, de la RLF, para pensar estos interrogantes. A través del estudio de las decisiones judiciales veremos cómo los elementos de la RLF determinan el razonamiento de los jueces, su forma de articular los argumentos y la resolución sin que signifique una evaluación completa y exhaustiva del fenómeno estudiado.⁵

⁴ En este sentido, podemos citar a Tarde quien describe el miedo de la filosofía frente al derecho : “De todos los dominios de la vida social, el Derecho es aquel en el cual la especulación filosófica se ha empleado menos en nuestros días. Se ha manifestado ésta en la filología y la mitología comparadas, en política, en moral, en estética ; pero los códigos le han producido el miedo, y ha dejado el Derecho a los juristas, la mina a los obreros” y describe las consecuencias “este abandono del campo legislativo a los simples trabajadores (...) ha producido los resultados más perniciosos, para la ciencia del Derecho en primer término, que se ha cerrado en sí misma, permaneciendo estéril, rutinaria y sedentaria ”. (Tarde, 1947, p. 11)

⁵ Según Vahinger, (2008) no es porque una idea probó su fecundidad en la práctica que sea verdadera en la teoría. El pragmatismo de Vahinger consiste en sostener que el valor de una idea o de una proposición depende de sus acciones u operaciones (tanto teóricas como físicas) de las cuales permite un logro. Sin embargo, esas operaciones no hacen parte del significado de la idea en cuestión y su éxito no permite inferir la validez o verdad de la idea. Vahinger reconoce el carácter esencialmente práctico del pensamiento humano que tiene vocación de traducirse en actos, en operaciones. Según el pragmatismo de Vahinger el valor de una idea o de una proposición depende de las acciones u operaciones (tanto teóricas como físicas) de las cuales permite el éxito. Sin embargo, esas operaciones

En el esquema de RLF de Weber la decisión judicial, el razonamiento legal, aparece como un problema con especificidades y contornos propios respecto a otras prácticas sociales, a otro tipo de decisiones. Y esta especificidad que dificulta pensar el derecho desde otras disciplinas, en nuestro caso, desde las ciencias sociales, es la que corresponde con una forma tautológica de definir el derecho desde el derecho. Según Latour,

Los comentaristas realizan numerosos esfuerzos para definir el derecho, todo intento de definición, por brutal o sofisticado que sea, termina siempre por agregar (...) el adjetivo de jurídico (...). Ya sea que se trate de establecer a través de la ley, la regla, la sanción, la autoridad, el bien común, el monopolio de la violencia, el Estado, siempre hay que precisar: “a condición que estén jurídicamente fundamentados”. (...) Para describir el derecho de forma convincente, hay que estar, (...), instalado en él” (Latour, 2002, p.273, 274) (mi traducción).

En un régimen de derecho continental europeo como, el que rige en nuestro país (a diferencia del sistema de origen anglosajón de Common Law), cada decisión concreta es la aplicación de una proposición legal abstracta a un caso concreto, a través de la lógica racional legal, y como el derecho es un sistema completo de proposiciones legales o al menos debería ser pensado así, no hay grandes problemas a la hora de resolver un caso.⁶

no forman parte de la significación de la idea en cuestión, y su existencia no permite inferir la validez o la verdad de la idea.

⁶ La dicotomía entre sistemas jurídicos, de *common law* y de *civil law* suele ser una forma de pensar y caracterizar la decisión judicial, su dinámica con lo institucional, el estilo, el tipo de discurso. Las tradiciones del *civil law* y del *common law* parecieran, según la teoría jurídica y la sociología del derecho (ver Weber, 1922 y Bourdieu, 2000), diferir desde un punto de vista sustancial; la primera reenviaría a decisiones formales, escuetas, impersonales, silogísticas, la segunda a decisiones creativas con amplio desarrollo argumentativo, con lugar para disidencias, votos personales y argumentos éticos y políticos (Lasser, 2005). A esta primera distinción que podríamos resumir, entre aplicación y creación de derecho, se le suma una diferencia en los métodos respecto a las reglas de interpretación y a la jerarquía de las fuentes. En el *common law*, primaría el razonamiento inductivo, fundado en la jurisprudencia: al descubrir semejanzas entre el caso que se debe resolver y otros casos ya resueltos, se buscaría la regla a la que obedeció la solución de esos casos anteriores y finalmente se aplicaría aquella regla al caso planteado. En el sistema continental europeo el razonamiento respecto de los precedentes es menos complejo puesto que la regla *stare decisis* (fuerza obligatoria de los precedentes) no es tan fuerte si la decisión puede fundarse en una razonable interpretación de los textos legales vigentes. Es decir, las leyes escritas y codificadas constituirían, las fuentes primeras del derecho civil. Sin embargo a esta forma de describir la distinción podría contraponerse una más matizada. Según Nino (1985, p. 292), jurista y filósofo argentino “Podría decirse que la distinción entre los sistemas del *common law* y los de tipo continental se limita a una cuestión de grado respecto de la extensión de las áreas cubiertas por la legislación o por las normas jurisprudenciales y a la mayor o menor fuerza obligatoria que se asigne a cada una de esas especies de normas.” Es decir, más allá de las divergencias, se constata que en todas las decisiones se anuda un diálogo con decisiones pasadas, con sus lógicas, y de este modo tanto en el estilo, el método, como en el contenido, la decisión judicial como práctica permite de algún modo cuestionar la distinción tajante entre ambos sistemas. En particular, estas porosidades se vuelven más visible en el marco de la internacionalización de la justicia ya que los jueces citan decisiones extranjeras,

La racionalidad legal lógica formal, puede resumirse en cinco puntos:

- 1) cada decisión concreta es la aplicación de una proposición legal abstracta a un caso concreto,
- 2) para cada hecho concreto debe ser posible deducir una decisión de las prescripciones jurídicas abstractas por medio de la lógica legal,
- 3) el derecho objetivo vigente figura en un sistema sin fallas de prescripciones jurídicas o lo contiene de forma latente o al menos debe ser pensado así para poder ser aplicado,
- 4) lo que no puede ser construido legalmente es legalmente irrelevante,
- 5) la acción social humana debe ser visualizada como una aplicación o ejecución de prescripciones legales o por el contrario, como una infracción, porque el orden jurídico es, en razón de la ausencia de fallas del sistema jurídico, una conducta fundamental de toda conducta social. (Weber, 2008, p. 509)

Según Serverin (2005), esta presentación en forma de presupuestos resume el ideal perseguido por una parte de la doctrina jurídica en Europa, la de los profesores de derecho. Desde este esquema, se distingue claramente la aplicación del derecho, de su creación, siendo la primera, una acción “racional en función de valores” (Weber, 2008, p. 20), es decir, que no se tienen en cuenta las consecuencias, el resultado: una vez que se identifica la norma que se aplica al caso (a través de un análisis lógico de las normas existentes) nada por fuera del derecho puede influir en la decisión, y esto diferencia la lógica formal de una lógica material.

Según Weber, un derecho es formal cuando lo jurídico material y lo jurídico procesal no tienen en cuenta más que características generales, unívocas de los hechos. Este formalismo ofrece dos aspectos. Puede suceder, en primer lugar que las características jurídicamente relevantes sean de orden sensible. Por ejemplo, cuando se exige que una determinada palabra sea pronunciada, que se estampe una firma o que se ejecute una acción cuyo significado simbólico ha sido establecido definitivamente de antemano. Puede ocurrir también que las características jurídicamente relevantes hayan sido obtenidas por medio de una interpretación lógica, para construir con ellas una serie de conceptos jurídicos claramente definidos, a fin de aplicarlos a partir de reglas rigurosamente abstractas. El rigor del formalismo de orden externo resulta atemperado por esta racionalidad formal, pues desaparece el aspecto unívoco de las características externas. Pero de este modo se agudiza la oposición frente a la racionalización material.

intercambian argumentos, se producen nuevos diálogos entre jurisdicciones y por lo tanto entre sistemas (Provost, 2008).

En la decisión de los problemas jurídicos según el derecho racional material pueden influir ciertas normas cuya dignidad cualitativa es diversa de la que corresponde a las generalizaciones lógicas que se basan en una interpretación abstracta: imperativos éticos, reglas utilitarias o de conveniencia, o postulados políticos que rompen tanto con el formalismo de las características externas como de la abstracción lógica. (Weber, 2008, p. 511). Una sublimación jurídica específicamente técnica en el sentido actual sólo es posible sin embargo en cuanto el derecho posee este carácter formal. Únicamente la abstracción interpretativa hace posible la tarea sistemática que consiste en ordenar y racionalizar, con ayuda de la lógica, las reglas jurídicas cuya validez se acepta, formando con ellas un sistema coherente de preceptos abstractos.

A modo de cierre, podemos decir que Weber plantea su sociología del derecho conectada a la dogmática jurídica, de ahí la importancia del carácter técnico del derecho, de la formación experta de los juristas, articula así el formalismo como teoría y como práctica. En cuanto al trabajo investigativo propiamente, esto nos lleva de los discursos a los actores legales, de los documentos a las instituciones. La sociología del derecho weberiana permite aislar la racionalidad jurídica como objeto de análisis disciplinario y crítico, autónomo, y a la vez como un tipo ideal. En este sentido, la asociación entre racionalidad legal y formalismo que surge en el trabajo de Weber y sus actualizaciones en los estudios socio legales contemporáneos, se muestran aún hoy vigentes en cuanto a su capacidad heurística para el análisis de la jurisprudencia.

Bibliografía

- Barrera, L. (2010). Derecho y Sociedad. Historia, Crisis y Nuevas perspectivas. *Revista argentina de Teoría Jurídica*. Universidad Torcuato Di Tella. [On line]. 11 Disponible en: http://www.utdt.edu/ver_contenido.php?id_contenido=6288&id_item_menu=5858
- Bergallo, P. (2008), El derecho y las ciencias sociales: ni siquiera una relación incómoda. [On line]. Disponible en: http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/09Jurica11.pdf.
- Bourdieu, P. (2000). Elementos para una sociología del campo jurídica. En P. Bourdieu y G. Teubner. (Eds). *La fuerza del derecho*. Bogotá: Siglo del Hombre.
- García Villegas M. y Rodríguez C. A., (2003). Propuesta para la consolidación de los estudios jurídicos críticos. En Garcia Villegas, M y Rodríguez, C. (Eds) *Derecho y Sociedad en América Latina: Un debate sobre los estudios jurídicos críticos*, Bogotá: Ediciones Antropos.
- Geertz, C. (1994). *Conocimiento local: otros ensayos sobre la interpretación de las culturas*. Barcelona: Paidós.
- Kennedy, D. (1990). The Disenchantment of Logically Formal Legal Rationality or Max Weber's Sociology. Genealogy of the Contemporary Mode of Western Legal Thought. *Hastings Law Journal*. 55, 1031-1076
- Lasser, M. (2005). *Judicial Deliberations: A Comparative Analysis of Judicial Transparency and Legitimacy*. Oxford: Oxford University Press
- Latour B. (2002). *La fabrique du droit, une ethnographie du conseil d'Etat*, Paris: La Découverte.

- Llewellyn, K. N. (1930-1931). *Some realism about realism, responding to Dean Pound*. *Harvard Law Review*. 44, 1222-1256.
- Posner R. A. (2008). *How judges think*. Harvard University Press: London.
- Provost, R. (1991-1992). *Emergency judicial relief for human rights violations in Canada and Argentine*. *Miami Inter-American Law Review* 23. 693 - 760.
- Riles, A. (2006). Comparative Law and Socio-legal studies. En Reinhardt Zimmerman and Mathias Reimann (Eds). *Oxford Handbook of Comparative Law* (Número), 775-814.
- Rocher, G. y Coutu M. (2005). *La légitimité de l'Etat et du droit. Autour de Max Weber*. Québec: Presses Université de Laval.
- Serverin, E. (2005). Sens et portée de la distinction entre dogmatique et sociologie du droit chez Max Weber. En Coutu M. y Rocher G. (Eds), *La légitimité de l'Etat et du droit, Autour de Max Weber*. Montréal: Les presses de l'université de Laval.
- Tarde, G. (1947). *Las transformaciones del derecho*. Buenos Aires: Atalaya.
- Vahinger, H. (2008). *La philosophie du comme si*. Editions Kimé: Paris
- Weber, M. (2008). *Economía y Sociedad*, México: Fondo de cultura económica